



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> **ALDEMAR PEÑA MOSQUERA**, interpuso recurso extraordinario de casación<sup>2</sup> contra la sentencia emitida en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

El día catorce (14) de julio del año en curso el apoderado de la demandante **ALDEMAR PEÑA MOSQUERA**, allega memorial vía correo electrónico, donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

---

<sup>1</sup> Poder otorgado en página 1 del expediente digital <<[01Cuaderno 1 \(folio 1 a 87\)201900526.pdf](#)>>.

<sup>2</sup> Allegado vía correo electrónico el diecinueve (19) de mayo de 2022.

**AUTO**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la pasiva por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado



**ELVIA BIBIANA GUARIN GARCÍA**

Magistrada



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO DE HUMBERTO GOMEZ SANDOVAL  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES. RAD. No. 28 2017 00257 01.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, no obstante, la Sala advierte que para resolver de fondo el recurso de apelación es necesario decretar prueba de oficio, conforme el artículo 83 CPTSS.

En efecto, a fin de definir si le asiste al demandante el derecho que reclama, resulta necesario establecer el valor de las mesadas recocidas y pagadas por la entidad demandada desde el año 1985 hasta la fecha.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que allegue Certificación de los pagos realizados a HUMBERTO GOMEZ SANDOVAL identificado con CC. N° 19.345.764, por concepto de mesadas de pensión de invalidez, desde el año 1985 y hasta el año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada.

EN USO DE PERMISO

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030-2017-00754-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
MAGISTRADO PONENTE**



**MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 015-2019-00485-01**

**Demandante:** MARTHA DIVER ESPINEL PARRA

**Demandado:** COLPENSIONES Y OTRO

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., 14 julio de 2022.

**IVAN DARIÓ LEGUIZAMÓN ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

*República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 14 julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**Magistrado Ponente**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310501220170025001, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020, sírvase proveer.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.*  
*Sala Laboral*

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
**MAGISTRADO PONENTE**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503220170014801, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 10 de octubre de 2019.

IVAN DARIO LÉGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de Quinientos Mil pesos M/¢ (\$500.000) a cargo de la parte demandante.

Efectuado lo anterior, y de no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021202100163-02
Demandante:	NILE JOHANA MAHECHA
Demandado :	ADELMO SALGUERO GONZALEZ

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante NILE JOHANA MAHECHA, en contra de la sentencia del 16 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 126 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105039202000307-01
Demandante:	MARIA CAROLINA BONILLA POTES
Demandado :	ADMINISTRADORA COLONBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de las partes demandadas PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. Y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 28 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 126 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105001201901266-01
Demandante:	ADRIANA JARAMILLO ARANGO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLONBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante ADRIANA JARAMILLO ARANGO, en contra de la sentencia del 24 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 126 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105027202000294-01  
Demandante: MARTHA CECILIA ROJAS QUIROGA  
Demandado : ADMINISTRADORA COLONBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 28 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 126 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029202100002-01
Demandante:	LUIS ALBEIRO ESTRADA PEREZ
Demandado :	CINE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante LUIS ALBEIRO ESTRADA PEREZ, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 126 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105004202100121-01  
Demandante: CARLOS JULIO DURAN VACA Y OTROS  
Demandado : INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA LTDA.

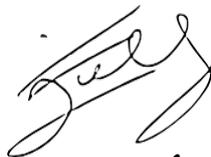
Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA LTDA, en contra de la sentencia del 06 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 126 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105035201900483-01
Demandante:	MANUEL SALVADOR MENCO CORRALES
Demandado :	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

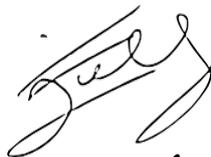
Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 126 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105039202100343-01  
Demandante: ROSALBA QUIROGA DE PEDREROS  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de las partes demandadas PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 126 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ  
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN  
SENTENCIA

Radicación No.

110013105034202000199-01

Demandante:

ROSALBA QUIROGA DE PEDREROS

Demandado :

ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de las partes demandadas PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 126 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105019202000356-01
Demandante:	MONICA SANTAMARIA SALAMANCA
Demandado :	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante MONICA SANTAMARIA SALAMANCA, en contra del auto proferido del 17 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 126 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105036202100221-01
Demandante:	NANCY MICHEL OME MORA
Demandado :	MEGALINEA SA

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada BANCO DE BOGOTA, en contra del auto proferido del 18 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 126 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105014202100189-01
Demandante:	CASA LIMPIA S.A.
Demandado :	JEANNETTE VIVAS DE RAMÍREZ

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada JEANNETTE VIVAS DE RAMÍREZ, en contra de la sentencia del 15 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 126 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202100118-01
Demandante:	LUIS ALFONSO AGATON
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante LUIS ALFONSO AGATON, en contra de la sentencia del 24 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 126 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004202100214-01
Demandante:	FRANCY CARDENAS MARTINEZ
Demandado :	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de las partes demandadas PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 25 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 126 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105003201800716-01
Demandante:	ROSA AMANDA TABARES SANCHEZ
Demandado :	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante ROSA AMANDA TABARES SANCHEZ, en contra de la sentencia del 09 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 126 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105027202000063-01  
Demandante: SANDRA PAOLA GÓMEZ MONTES  
Demandado : INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A., en contra de la sentencia del 23 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° 126 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE GONZALO HERNANDO SANABRIA MELO CONTRA NELLY CRANE URUEÑA Y OTRO.**

**RAD: 2022-00038-01 (Juzgado 01)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que niega el mandamiento ejecutivo proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**Correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARIO HUMBERTO MARIÑO FLÓREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2019-00423-01 (Juzgado 03)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MAURICIO EDUARDO BELTRÁN GARZÓN CONTRA ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A..**

**RAD: 2019-00470-01 (Juzgado 04)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE OTONIEL CORDOBA CUESTA CONTRA UGPP.**

**RAD: 2021-00138-01 (Juzgado 07)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE DANY LEANDRO SERRANO RAMÍREZ CONTRA ETB S.A. ESP.**

**RAD: 2021-00261-01 (Juzgado 15)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que niega la prueba de dictamen pericial proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**Correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA DEL CONSUELO MARTÍNEZ RINCON  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2020-00449-01 (Juzgado 21)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ISABEL CELY PAIPA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2020-00430-01 (Juzgado 26)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CARLOS ALBERTO GARZÓN PEÑUELA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2020-00068-01 (Juzgado 36)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ANA JULIA ÁVILA RICO CONTRA COLPENSIONES.**

**RAD: 2021-00201-01 (Juzgado 38)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE NANCY JEANETH RODRÍGUEZ BAYONA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2020-00275-01 (Juzgado 39)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-035-2019-00435 -01  
Demandante: **OSCAR JAVIER RAMOS ÁLVAREZ.**  
Demandado: **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **OSCAR JAVIER RAMOS ÁLVAREZ** promoviese contra **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES**

Pretende el demandante el reconocimiento del salario de mayo de 2015, la suma de \$1'571.080 por concepto de turnos realizados en Transportes y Montajes J.B. S.A.S., UNIGAS COLOMBIA S.A.S., y Weatherford Colombia Limited, sanción moratoria, e indemnización por despido sin justa causa.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-035-2019-00435 -01  
Demandante: **OSCAR JAVIER RAMOS ÁLVAREZ.**  
Demandado: **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
LTDA.**

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.**

En el acápite de pruebas de la demanda, la activa solicitó que de oficio se dispusiera se allegaran los siguientes documentos por parte de la demandada: copia completa y auténtica de la minuta de vigilancia, copia de la observación realizada por el señor Gómez Ospino Fausto el 15 de junio de 2016, hoja de vida del supervisor Julio Castro, y contrato de trabajo que se celebró entre la demandada y Julio Castro (fls. 23 y 24).

En audiencia del 29 de septiembre de 2021, el juzgador de primera instancia **negó el decreto de los documentos aludidos**, por cuanto no se acreditó a través de derecho de petición que se hubieran requerido tales documentos.

Frente a la decisión del A Quo, la parte actora formuló **recurso de reposición y de apelación**, señalando que siempre se solicitó a los demandados la prueba documental, especialmente, las minutas de vigilancia, y la hoja de vida Julio Castro; y que son las anteriores pruebas las que permiten acreditar de forma fidedigna el cumplimiento de turnos por parte el actor, lo que es el objeto de la demanda.

El juzgador de primera instancia, **negó el recurso de reposición**, señaló que una vez revisado en detalle el expediente se encuentra que la demandada informó que perdió las minutas correspondientes, anexando las correspondientes denuncias, por lo que, era imposible allegarlos; y que sobre las demás pruebas no se elevó derecho de petición, por demás que el señor Julio Castro no es parte del proceso.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-035-2019-00435 -01  
Demandante: **OSCAR JAVIER RAMOS ÁLVAREZ.**  
Demandado: **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
LTDA.**

correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de éstos, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a decretar los documentos solicitados por la parte actora como oficios.

Conforme al artículo 53 del C.P.T y de la S.S, el juez de conocimiento está plenamente facultado para determinar las pruebas pertinentes y necesarias para proferir la sentencia que en derecho corresponda, por ende, está legitimado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias que considere inconducentes en relación con el objeto del debate.

Igualmente, resulta relevante precisar que la facultad aludida no es absoluta, por cuanto es importante que el juzgador tenga plena claridad y conocimiento sobre el objeto mismo de la controversia para poder decretar o denegar las pruebas solicitadas por los intervinientes a fin de garantizar el debido trámite procesal.

Así mismo, resulta imperativo recordar que la prueba de oficio no está regulada y prevista en las normas adjetivas laborales ni en las procesales civiles, es decir, la prueba para dirigir oficios a entidades no está prevista como un medio de prueba, y por el contrario, el artículo 173 del C.G.P. establece

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-035-2019-00435 -01  
Demandante: **OSCAR JAVIER RAMOS ÁLVAREZ.**  
Demandado: **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
LTDA.**

que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente:

**“Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

En igual sentido, el artículo 78 *ejusdem* señala:

**“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) **10.** Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

#### **DEL CASO EN CONCRETO.**

##### **De lo probado en el proceso:**

- i)** El 11 de julio de 2018 la demandante elevó derecho de petición solicitando las minutas de vigilancia de UNIGAS COLOMBIA S.A.S. y Weatherford Colombia Limited (fls.27 a 34).
- ii)** El 17 de agosto de 2018, la demandada dio respuesta al derecho petición, señalando que la minutas se

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-035-2019-00435 -01  
Demandante: **OSCAR JAVIER RAMOS ÁLVAREZ.**  
Demandado: **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

encontraban en las empresas donde se presta el servicio de vigilancia (fl.36).

- iii)** El 18 de octubre y 11 de diciembre de 2018, el demandante solicitó a Transportes y Montajes J.B. S.A.S., Weatherford Colombia Limited, Droguerías y Farmacias Cruz Verde, UNIGAS COLOMBIA S.A.S., y las correspondientes minutas de vigilancia (fls. 45 a 57).
- iv)** El 03 de diciembre de 2018, Weatherford Colombia Limited contestó el derecho de petición informando que se debían allegar las fechas exactas en que se requería la información (fls.71); el 04 de diciembre de 2018, UNIGAS COLOMBIA S.A.S. informó que las minutas de trabajo se conservan por dos meses y luego, son retiradas por la compañía de vigilancia (fl.177); el 21 de diciembre de 2018, Droguerías y Farmacias Cruz Verde informó que las minutas eran de propiedad de la compañía de vigilancia (fl.195 a 197); y el 21 de marzo de 2019, Transportes y Montajes J.B. S.A.S. señaló que el actor no prestó servicios de vigilancia a la empresa, y que se hizo en un lote aledaño a ésta (fl.139).
- v)** Como consecuencia de la acción de tutela elevada por el accionante, el 01 de abril de 2019, la demandada entregó las minutas que encontró en su archivo, así como allegó denuncia por la pérdida de documentos (fls. 230 a 282)

Pues bien, del análisis de los documentos anteriormente expuestos, advierte la Sala que frente a la peticiones elevadas por el demandante de allegarse minutas durante el tiempo que prestó sus servicios en Transportes y Montajes J.B. S.A.S., Weatherford Colombia Limited, Droguerías y Farmacias Cruz Verde, UNIGAS COLOMBIA S.A.S., a dicho requerimiento se le dio respuesta allegándose las correspondientes minutas que están en poder la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-035-2019-00435 -01  
Demandante: **OSCAR JAVIER RAMOS ÁLVAREZ.**  
Demandado: **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

demanda e informándose frente a las que no se pudieron recolectar que se elevó la correspondiente denuncia.

Al respecto, se destaca que la respuesta dada por la demandada no necesariamente debía ser positiva, recuérdese que el fin del derecho de petición es lograr una respuesta clara y específica. Al respecto, la H. Corte Constitucional de vieja data ha establecido:

"El alcance del derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta Política va mucho más allá de la respuesta formal, aunque sea oportuna.

"El peticionario no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación vacía de contenido, en la que finalmente, aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial.

"(...) "Pero, además, toda persona tiene derecho a que la respuesta de la administración sea clara y específica en torno a la resolución adoptada, **con independencia de si es negativa o positiva.**

"**No se viola el derecho de petición por negar lo pedido**, como lo ha reiterado la jurisprudencia, pero sí se vulnera de modo ostensible cuando la respuesta es vaga o contradictoria, pues en ambos casos lo que se tiene es lo contrario de una decisión.

"La respuesta, entonces, además de oportuna, ha de ser exacta y del contenido del respectivo acto debe desprenderse sin dificultad la conclusión acerca del sentido y los alcances de la determinación en ella adoptada.

"(...) "Como esta Corte lo ha reiterado, las autoridades públicas tienen el deber de entrar en el fondo de lo que se les ha pedido, ya para negarlo, bien para concederlo, dentro del lapso que el sistema jurídico ha entendido como oportuno, so pena de violar el artículo 23 de la Constitución." (Negrillas por la Sala).

Así mismo, debe advertirse que el mecanismo procesal para lograr que los documentos referentes a las minutas fueran allegadas al proceso por parte de la sociedad PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., era la exhibición de documentos. Al punto, el artículo 265 del C.G.P. dispone:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-035-2019-00435 -01  
Demandante: **OSCAR JAVIER RAMOS ÁLVAREZ.**  
Demandado: **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
LTDA.**

**“ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN.** La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”.

Igualmente, y de conformidad con el artículo 266 del C.G.P., la parte que solicita dicha prueba, *“expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos”,* manifestaciones que no se efectuaron en el plenario, por lo que en consecuencia no le resulta posible a la Sala extraer si se está frente a una exhibición de documentos; narración de hechos que no es un simple formalismo, pues conforme al artículo 267 ejusdem, *“Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor”.*

En ese orden de ideas, y dado que no se solicitó la exhibición de documentos, y no se informó de los hechos que se pretendían acreditar con los oficios, no queda otro camino que CONFIRMAR la providencia recurrida, máxime si se tiene en cuenta que se logró una respuesta por parte del empleador, quien allegó las minutas que tenía en su poder, y justificó la inexistencia de las demás con la correspondiente denuncia por pérdida, sin que exista prueba alguna que acredite que los documentos requeridos están aún en poder de la sociedad accionada.

En cuanto a los demás documentos, esto es, copia de la observación realizada por el señor Gómez Ospino Fausto el 15 de junio de 2016, hoja de vida del supervisor Julio Castro, y contrato de trabajo que se celebró entre la demandada y Julio

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-035-2019-00435 -01  
Demandante: **OSCAR JAVIER RAMOS ÁLVAREZ.**  
Demandado: **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
LTDA.**

Castro, no se encuentra que se hubiera elevado derecho de petición, por lo que no es posible ordenar su decreto por disposición del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que señala que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

En todo caso, habrá de advertirse que dichas pruebas a juicio de la Sala no resultan útiles para demostrar las pretensiones que se persiguen en esta demanda, pues no se avizora que las mismas permitan brindar certeza y convencimiento al juzgador de los turnos prestados por el actor, y que fue despedido sin justa causa; por tanto, se considera ajustada a derecho la negativa de su decreto.

Por lo brevemente expuesto se CONFIRMARÁ la providencia.

Sin costas en esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-035-2019-00435 -01  
Demandante: **OSCAR JAVIER RAMOS ÁLVAREZ.**  
Demandado: **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
LTDA.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL  
elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DEMANDANTE: ISMAEL TELLO ACUÑA

DEMANDADO: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.

RADICADO: 11001 31 05 031 2021 00234 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Fecha: Bogotá D.C, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

### **AUTO**

El apoderado de la parte demandada solicita se aclare y adicione el auto de 31 de mayo de 2022 por lo siguiente:

Frente a la **adición**, indicó en síntesis que se había dado por probada la excepción de trámite inadecuado del proceso y no probada la de falta competencia, sin embargo, no se había resuelto en la parte resolutive lo atinente a la excepción de inepta demanda pese a que en la parte considerativa se había abordado su análisis.

Agregó que se combinó en la parte considerativa del auto la excepción de inepta demanda con la de trámite inadecuado del proceso y, además, al declararse probado el medio exceptivo de inepta demanda debió aplicarse la consecuencia jurídica contenida en el art. 101 el C.G.P, esto es, dar por terminada la actuación y devolver la demanda al accionante.

Indicó que el auto dejó de pronunciarse sobre aspectos como:

“i). Que la a-quo pasó por alto que en el hecho cuarto del escrito subsanatorio no se identificó la fecha desde la cual se vienen haciendo los pagos por valor de \$13.175.281, ni por qué razón se estaba haciendo ese pago y no el que pretenden de \$14.736.395, lo cual hace confuso el hecho.

ii). Que en ninguno de los hechos expresados en el escrito subsanatorio, el demandante explicó la razón por la cual se llegó a pactar entre la Importadora Fotomoriz y el señor Ismael Tello el pago de las mesadas pensionales y los verdaderos términos que cimentan dicho acuerdo, lo que confunde y saca de contexto las pretensiones encaminadas a ajustar las mesadas pensionales y las primas que ahora reclama el demandante.

iii). Que desde el hecho 17 del escrito de subsanación, se hace la relación de unos pagos hechos al demandante de parte de la demandada, fecha a fecha, lo cual carece de técnica para la elaboración de estos escritos y enrarece el debido entendimiento que se le debe dar al escrito: hubiese bastado un anexo a la demanda con ese detalle de pagos y, solamente en un hecho, dejar plasmado el monto total que ha pagado Importadora Fotomoriz al señor demandante.”

Con relación a la **aclaración**, argumentó que generaba verdadero motivo de duda que la decisión no hubiera sido la de dar por terminada la actuación y devolver la demanda al accionante, a pesar de haber prosperado la excepción previa de “inepta demanda por ausencia de requisitos formales”.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver es de anotar que los artículos 285 y 287 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establecen lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

***ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de*

*conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Sobre el particular, se resalta que la facultad que se le confiere al juez para que *adicione la providencia* cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Ahora, podrá aclararse la decisión siempre que aparezcan conceptos o frases que denoten verdaderos motivos de duda, cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Pero debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, *“no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”* (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Pues bien, frente a la solicitud de **adición** la misma será negada en la medida que no se omitió resolver respecto de la excepción de inepta demanda y tampoco se “combinó” esta excepción con la de habersele dado a la demanda un trámite diferente, ya que tal y como se evidencia en la providencia objeto de adición la Sala señaló lo siguiente:

*“Revisado el escrito de la demanda y su subsanación se señala que se presenta demanda en proceso ordinario, esto es, se identifica el procedimiento a seguir como un ordinario; no obstante, escuchado el recurso y verificada la excepción, lo planteado por la parte demandada es un trámite diferente al previsto por la ley, y le asiste razón al apelante al señalar que las pretensiones se encuentran sustentadas y dirigidas a hacer efectivo los acuerdos de transacción celebrados entre las partes, esto es, a ejecutar las obligaciones contenidos en esos acuerdos, de tal manera que no es el procedimiento ordinario el que se debe adelantar para tales efectos ya que las pretensiones de la demanda no están dirigidas a la declaración o el reconocimiento de derechos a favor del demandante.”*

Y más adelante se indicó:

*“Ahora, Ahora, al declararse probada la excepción de inepta demanda porque se pretende darle a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, es de anotar que la decisión no corresponde a rechazar la demanda o declarar terminado el proceso, sino que de conformidad con el artículo 101 del CGP el cual se aplica por virtud del artículo 145 del CPTySS, la solución si prospera la excepción de trámite inadecuado es que el juez ordene darle el trámite que legalmente corresponda a la demanda, en este caso sería dar el trámite del proceso ejecutivo.”*

Es decir, claramente se indicó que como quiera que tanto en el recurso como en la excepción se había planteado dicho medio exceptivo con los argumentos de la excepción de trámite diferente, de esa misma manera se resolvería y fue por ello que se le halló razón al recurrente pues el trámite que debía dársele a este proceso era el procedimiento ejecutivo y no el procedimiento ordinario laboral.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto de fecha 31 de mayo de 2022 no omitió resolver sobre ningún extremo de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, en la medida que la Sala estudió las excepciones objeto de recurso y los argumentos presentados por el apelante, deberá negarse la solicitud presentada, pues además lo que se pretende con la misma es que la Sala modifique su propia decisión, situación que no le está permitida como se indicó al inicio de estas consideraciones.

Finalmente, con relación a la solicitud de **aclaración** del auto, al revisarse el mismo advierte esta Sala que en la parte resolutive no se encuentran conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda ni alteración de las mismas que den lugar a aclarar la providencia, esto es, no se configuran los presupuestos señalados en la norma inicialmente mencionada.

Lo anterior, en razón a que lo que pretende la memorialista es la modificación del auto emitido el 31 de mayo de 2022 por no encontrarse de acuerdo con los efectos que la Sala le dio a la decisión de declarar probada la excepción de trámite inadecuado; de tal manera que lo solicitado desborda los lineamientos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, procede el rechazo de tal solicitud.

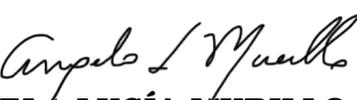
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la petición de aclaración y adición del auto de fecha 31 de mayo de 2022 incoada por el apoderado de la demandada, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

(en uso de permiso)  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 008 2020 00384 01 Proceso Ordinario de Jorge Enrique Martínez Daza contra Colpensiones y Otro (Apelación)**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>2</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado **No 126** del **19 de julio de 2022**.

<sup>2</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 001 2018 00466 01 Proceso Ordinario de Sandra Medina Feria contra Caracol Televisión S.A. (Apelación)**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>4</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Providencia notificada en Estado **No 126** del **19 de julio de 2022**.

<sup>4</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 022 2021 00123 01 Proceso Ordinario de Blanca Nubia Barragán Zamudio contra Colpensiones y Otro (Apelación)**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>6</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Providencia notificada en Estado **No 126** del **19 de julio de 2022**.

<sup>6</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 035 2020 00345 01 Proceso Ordinario de Jorge Enrique Garzón Rodríguez contra Colpensiones y Otro (Apelación)**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>7</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>8</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>7</sup> Providencia notificada en Estado **No 126** del **19 de julio de 2022**.

<sup>8</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 013 2020 00334 01 Proceso Ordinario de Carmen Julia Gutiérrez Camargo contra Colpensiones y Otro (Apelación)**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>9</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>10</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>9</sup> Providencia notificada en Estado **No 126** del **19 de julio de 2022**.

<sup>10</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 001 2017 00507 02 Proceso Ejecutivo de Serafín Crisanto Peña Murcia contra Universidad La Gran Colombia (Apelación)**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>11</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>12</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>11</sup> Providencia notificada en Estado No **126** del **19 de julio de 2022**.

<sup>12</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 013 2020 00350 01 Proceso Ordinario de Laura Carolina Fajardo contra Constructora e Inversiones Bohorquez y Bohorquez SAS (Apelación)**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>13</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>14</sup>; se advierte que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>13</sup> Providencia notificada en Estado No **126** del **19 de julio de 2022**.

<sup>14</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 038 2020 00296 01 Proceso Ordinario  
de Dora Eloisa Díaz contra Colpensiones y Otro (Apelación)**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>15</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>16</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>15</sup> Providencia notificada en Estado No **126** del **19 de julio de 2022**.

<sup>16</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co